



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04254-2017-PA/TC

LIMA

HERMEN GREGORIO GÓMEZ VILLAR Y
ELSA PRIMITIVA CASTILLO DE GÓMEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2019

VISTO

El pedido de reconsideración, entendido como de nulidad, presentado por don Hermen Gregorio Gómez Villar contra la sentencia interlocutoria de fecha 10 de enero de 2019; y,

ATENDIENDO A

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se reconsidere la sentencia interlocutoria de fecha 10 de enero de 2019. A entender del solicitante, este Tribunal no ha valorado la documentación anexa en el expediente que demuestra la vulneración a su derecho al debido proceso.
2. Sin embargo, no se encuentra en lo resuelto la existencia de vicio grave e insubsanable que justifique, tal como lo ha habilitado reiterada jurisprudencia de este Tribunal, una excepcional declaración de nulidad del pronunciamiento ya emitido. En efecto, el actor reitera los argumentos esgrimidos a lo largo del proceso de amparo y en su recurso de agravio constitucional, intentando así extender un debate ya resuelto por este Tribunal.
3. Siendo ello así, corresponde declarar la improcedencia de lo requerido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado

Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helén Tamariz Réyes
HELEN TAMARIZ RÉYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramos Núñez
Leidesma Narváez
Espinosa Saldaña



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04254-2017-PA/TC

LIMA

HERMEN GREGORIO GÓMEZ VILLAR Y

ELSA PRIMITIVA CASTILLO DE GÓMEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con denegar el pedido formulado básicamente en merito a que en ordenamiento jurídico procesal constitucional peruano no esta habilitado el recurso de reconsideración, y menos como medio de impugnación a una sentencia interlocutoria.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL